

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que al expediente digital se incorpora constancia de notificación remitida por la parte demandante, así como solicitud de medida cautelar (PDF consecutivo 008). A Despacho para resolver.

Valentina Vargas Molina.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Edwin Andrés Agudelo Moreno
Demandados	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado No.	05001-31-03-021-2024-00056-00
Asunto	No tiene en cuenta notificación. No accede a medida cautelar.

Visto el informe que antecede, de la constancia de notificación remitida a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se advierte que la misma **no podrá ser tenida en cuenta.**

Lo anterior, considerando que en la comunicación remitida a la demandada se expuso: “*A partir del día siguiente cuenta con el término de cinco (05) días para el pago de las obligaciones y diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de conformidad con los Artículo 391 y 442 del CGP, términos que correrán de manera simultánea*”, disposición que no corresponde al trámite del procedimiento verbal incoado sino al ejecutivo, lo que podría conllevar a una confusión de la demandada que repercuta en el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

Aunado a lo anterior, se indicó como dirección electrónica del Despacho j01labfund@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto21me@cendoj.ramajudicial.gov.co, situación que igualmente puede afectar los derechos de la demandada al interior del proceso.

En ese sentido, se requiere a la demandante para que realice nuevamente la notificación a la demandada, dando estricto cumplimiento de los requisitos legales. Para tal efecto se concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia so pena de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del C.G.P

De otro lado, respecto a las medidas cautelares solicitadas, se niegan las mismas teniendo en cuenta que éstas deben afectar bienes tangibles, cuya clara determinación es una carga de la parte demandante a quien compete denunciar de manera concreta los bienes sobre los cuales recaerán las mismas, hasta tanto el apoderado de manera específica determine e identifique el tipo de producto y la entidad financiera en la cual lo posee; o al menos

acredite que realizó acciones tendientes a obtener tal información. (art. 78, numeral 10 del CGP, en concordancia con el art. 43, numeral 4 C.G.P.)

Lo anterior, sin perjuicio de que deberán analizarse las mismas según la tipología de proceso incoado de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 591 del Estatuto Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6ec806fad2144f4acec162b81c63a3a30438c576f42e68e9da515957418e2c**

Documento generado en 11/04/2024 04:49:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**